

DECISION

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén nulificó de oficio lo actuado en una causa ambiental colectiva por no haberse integrado debidamente la litis con el Estado Provincial (artículos 18, Constitución nacional, y 58, Constitución provincial, 34, 36 y 95, CPCC, y 32, Ley N° 25675).

Para así decidir, consideró que el proceso presentaba una irregularidad en la etapa constitutiva de la litis que ha llevado a la continuación del trámite resolviendo sobre las excepciones de forma intempestiva -cuestión que llega a la instancia extraordinaria- sin observar la prescripción del artículo 95 del CPCC y, por lo tanto, sin haber oído a los terceros, máxime teniendo en cuenta la condición particular que reviste este tercero.

Sumarios

- *El proceso ambiental es un proceso complejo, marcado por grandes dificultades que se presentan a la hora de la producción de pruebas de un alto rigor técnico, que deriva en difíciles cuestiones interdisciplinarias que son las que predominan en un proceso de esta naturaleza. Ello ha llevado a la flexibilización de los principios procesales en la materia, en miras a obtener un proceso eficaz mediante el que se logre materializar el derecho a un ambiente sano previsto en el artículo 42 de la Constitución nacional y 54 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.*
- *En estos procesos se le reconoce al juez la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos invocados en el proceso. Concretamente, un juez con mayores atribuciones que las de un proceso civil tradicional, lo que conlleva un mayor activismo judicial, debido a que subyace allí la idea de que la tutela del ambiente compromete el interés general.*

TEXTO SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 131.

NEUQUÉN, 7 de julio de 2021.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas “**MANSILLA, MARÍA ISABEL Y OTROS c/ TOTAL AUSTRAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES**” (Expediente JNQC14 N° 523.933 - Año 2018), venidas a conocimiento de la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I. Estas actuaciones llegan a resolución, en virtud del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada –Total Austral S.A.- (fs. 393/427) contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 380/390vta.), que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado las excepciones de falta de legitimación activa y de defecto legal en el modo de proponer la demanda intentadas por idéntica parte, con costas.

La parte recurrente denuncia que la sentencia violaría e interpretaría erróneamente los artículos 1, 5, 43 y 116 de la Constitución de la Nación Argentina; el artículo 30 de la Ley N° 25675 y los artículos 1 y 226 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Encuadra la impugnación en el artículo 15, incisos “a” y “b”, de la Ley N° 1406, invocando que la decisión admitiría la tramitación de una demanda por quienes no se encuentran afectados, quienes carecerían de un interés directo e inmediato para promover un juicio y, por ende, de legitimación activa para hacerlo, fuera de un “caso” judicial.

Asimismo, afirma que la demanda formularía una hipótesis o conjetura sin circunstancias concretas que la sustenten, esto es, que la actividad hidrocarburífera produce siempre y en todos los casos daño ambiental.

Por otro lado, denuncia también en el marco de los incisos “a” y “b” del artículo 15 de la Ley Casatoria, que la demanda violaría lo establecido en el artículo 347, incisos 3° y 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCC), debido a que no cumpliría con lo previsto en el artículo 330, incisos 3°, 4° y 6°, del CPCC. O, cuando menos –afirma-, no aplicaría o interpretaría adecuadamente sus disposiciones, lo que ocasionaría la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (artículo 18, Constitución nacional).

Además, considera que la decisión también sería atacable mediante la tacha prevista en el artículo 15, inciso “c”, de la Ley N° 1406, debido a que no se trataría de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que a su entender resultaría en una violación del artículo 18 de la Constitución nacional.

Argumenta respecto de la definitividad del decisorio. Señala que al no postergarse el tratamiento de la defensa de falta de legitimación activa, implicaría una

violación de los artículos 1, 5 y 116 de la Constitución nacional y 1 y 226 de la Constitución provincial.

Afirma que ello sería así, en tanto de quedar firme la decisión se trataría de una cuestión precluida, que no se decidirá en la sentencia definitiva y, por lo tanto, le ocasionaría un gravamen de imposible reparación ulterior.

Agrega que de allí que el rechazo de una excepción de falta de legitimación activa deba ser calificada como sentencia definitiva en los términos del artículo 1 de la Ley N° 1406.

Fundamenta del mismo modo respecto del rechazo de la excepción de defecto legal, alegando que ello torna definitivo el agravio al derecho de defensa.

Manifiesta que la demanda combinaría una pretensión genérica, imprecisa y vaga, lo que devendría en una violación a su derecho a debatir sobre los presupuestos fácticos de la relación jurídica invocada.

Añade que admitir el debate en estas irregulares condiciones implicaría aceptar que el proceso tiene un objeto abierto y sujeto a la opinión de un perito o un informe que consideren que alguna actividad de su representada sería ambientalmente incorrecta, y que lo podría hacer ahora o hasta en la etapa de ejecución de sentencia, ante un objeto procesal laxo e indeterminado.

Plantea que más allá de cumplir con el recaudo de definitividad, el caso revestiría gravedad institucional y trascendencia para la comunidad interesada en la actividad hidrocarburífera.

Agrega que la pretensión contenida en la demanda se dirige a que su mandante cese en la exploración y explotación de los yacimientos, desde que la parte actora entendería que las actividades que realiza en ejercicio de los derechos y en cumplimiento de las obligaciones que surgen de las Leyes N° 17319, N° 26197 y N° 27007 y contratos derivados, desertificarían los suelos de la provincia por el mero hecho de realizar picadas, abrir caminos, construir locaciones, etc..

Indica que admitir el debate de una cuestión política traída por cuatro personas que ni siquiera habrían explicado de qué modo los afectaría la actividad hidrocarburífera sería suficiente para advertir la trascendencia de la cuestión.

Expresa que afirmar que los impactos normales de esta actividad provocarían siempre y en todos los casos un daño ambiental sería suficiente para advertir la trascendencia de los intereses en juego.

Asimismo, considera que tramitar un proceso sin parte interesada violaría la Constitución nacional y la provincial, en tanto dice que no habría genuino interés de la parte actora por traer ante los estrados judiciales un verdadero conflicto ambiental.

Cuestiona que la sentencia recurrida haya admitido la legitimación activa porque los actores serían vecinos del área petrolera de la localidad de Añelo, que es donde se encontraría la explotación.

Expresa que solo dos de los vecinos serían de la localidad, y que la explotación no se encontraría en Añelo y sus alrededores.

Afirma que la condición señalada en la sentencia para exhibir un interés directo e inmediato en la decisión del litigio, no se encontraría en la sentencia, en tanto se haga lugar o se rechace la demanda los actores no verán modificada su situación fáctica o jurídica.

Añade que los jueces solo ejercerían su función en el marco de un “caso”, “causa” o “controversia”, tal como lo exige el actual artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina y que -dice- sería reproducido por el artículo 226 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Agrega que los actores no habrían invocado este interés.

Por otro lado, dice que la calidad de vecinos de la provincia o de la localidad de Añelo, no les alcanzaría para fundar la procedencia de la acción promovida contra su representada.

Señala que sería completamente falso que los actores residan en un lugar “donde se encuentra la explotación de la demandada” como lo habría sostenido la sentencia recurrida, en tanto ni la propia actora lo afirmaría en la demanda, ni tampoco en el escrito donde contesta la excepción, ni cuando contestó los agravios de su representada.

Sostiene que la afirmación de la sentencia recurrida no tendría sustento en las circunstancias comprobadas de la causa, y que ello determinaría la procedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley en los términos del artículo 15, inciso “c”, de la Ley N° 1406, sino también su descalificación como acto jurisdiccional, con violación al derecho de defensa en juicio.

Ilustra lo expuesto con un plano de la zona, para aseverar que de ser cierto que dos de los actores residen en la localidad de Añelo, igualmente se encontrarían alejados de cualquier exploración o explotación de su representada, a una distancia de 131 km respecto del área La Escalonada y 71,4 km respecto del área Rincón La Ceniza, o incluso más aún para el caso de los restantes actores.

Señala que si bien en la tutela del ambiente el requisito de afectado se habría visto razonablemente flexibilizado, debe existir un análisis de la legitimación.

Refiere a la legitimación reconocida en la Constitución nacional –artículo 43- al sostener que la acción puede ser interpuesta “... por el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización ...”, y dice que ello sería congruente con el artículo 30 de la Ley N° 25675.

Agrega que en la causa los actores han invocado una indeterminada cantidad de supuestos hechos dañosos que no han vinculado a sus personas de manera directa o indirecta, y que no habrían alegado tampoco ninguna cercanía a una explotación de la demandada, y no habrían demostrado hechos vinculantes.

Afirma que la “causa” o “conflicto” también sería exigible en casos de incidencia colectiva, fundando lo expuesto en el antecedente “Halabi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concluye que esta violación de los recaudos que deberían ser cumplidos para la intervención de los jueces y que resultarían del principio republicano de la división de poderes (artículos 1, Constitución nacional, y 1, Constitución provincial) y que exigen

una causa o controversia para ejercer sus atribuciones (artículos 116, Constitución nacional, y 226, Constitución provincial) determinaría la procedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley con sustento en la causal contemplada en el artículo 15, inciso “a”, de la Ley N° 1406.

Por otro lado, asevera que admitir la tramitación de una demanda imprecisa y genérica agravaría el derecho de defensa de su representada.

Afirma que el hecho de ubicar los sectores en los que se encontraría el supuesto daño no eximiría de la obligación de identificar tal daño de manera clara y concreta, y que las hipótesis, generalidades y conjeturas que postularía la demanda jamás podrían dar lugar a una causa judicial, con violación al principio republicano de gobierno.

Alega que por tales motivos correspondería hacer lugar al recurso por Inaplicabilidad de Ley, porque la sentencia violaría, inaplicaría o malinterpretaría dichas normas en los términos del artículo 15, incisos “a” y “b”, de la Ley N° 1406.

Fundamenta que la sentencia colocaría a su mandante en un estado de indefensión, en tanto a través de la prueba la actora no pretendería corroborar lo que dijo, sino que buscaría que un perito o un informe administrativo incorpore al juicio lo que la demanda no afirma, violando el derecho de defensa de su parte.

Añade que diferir a la etapa de pruebas la pretendida aparición de los hechos, no solo violaría las garantías constitucionales sino que además revelaría que la demanda no los contiene, y exige al tribunal el ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 32 de la Ley General de Ambiente, para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger el interés general.

Precisa que la sentencia hizo caso omiso respecto de las dificultades denunciadas, y que por ello dicha falta de ponderación no satisfaría el derecho a la jurisdicción, violando el artículo 18 de la Constitución nacional, en los términos del artículo 15, inciso “c”, de la Ley N° 1406.

Expresa que el escrito de demanda se estructuraría alrededor de ciertos impactos propios de la actividad hidrocarburífera, a los que describe y agrupa, añadiendo que su mandante habría pedido precisiones respecto de cada uno de ellos, lo que fue negado por la decisión.

No obstante –dice-, en la resolución en crisis no se habría encontrado argumento tendiente a reconocer o rebatir la carencia de precisión esgrimida por su parte, aludiendo a que ésta conocería los hechos y el objeto por el cual se la demanda porque produjo su contestación de demanda.

Afirma que leída y releída la contestación, de ella no surgiría cuál sería el pozo concreto que debería ser abandonado o presentaría defectos de conservación.

Señala que este apartamiento inequívoco y absurdo de las circunstancias comprobadas de la causa descalificaría la sentencia de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la haría pasible de ser revocada mediante el recurso por Inaplicabilidad de Ley, con sustento en el artículo 15, inciso “c”, de la Ley N° 1406.

Finalmente, dice mantener el planteo oportunamente efectuado del caso federal.

II. Corrido el pertinente traslado, contesta la parte actora y solicita su rechazo, con costas (fs. 467/475).

III. Luego, contesta la vista conferida la Fiscalía General y propicia la admisibilidad del recurso. Fundamenta el dictamen en que la impugnación desarrollaría agravios que involucrarían la aplicación e interpretación de preceptos constitucionales, poniendo en tela de juicio la inteligencia a ellos dada por la magistratura de las instancias de grado.

Concluye que en virtud de las proyecciones que derivan de la doctrina “Strada” y “Di Mascio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, propondría que este Tribunal Superior de Justicia declare la admisibilidad formal del recurso (fs. 479/482).

IV. 1. Para comenzar el abordaje del recurso y a los fines de una mejor comprensión de la solución que se propiciará, deviene necesario relatar lo acontecido en el presente trámite.

Aunque, también es necesario precisar que la competencia extraordinaria de este Tribunal Superior de Justicia se encuentra limitada por la cuestión traída en el recurso casatorio, es decir, a través de la invocación y consiguiente demostración de que se ha configurado un vicio o motivo legal que habilite algunas de las funciones casatorias específicamente receptadas en la ley (cfr. Acuerdo N° 23/21 “Diez”, del registro de la Secretaría Civil).

No obstante ello, este Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para examinar la concurrencia de los presupuestos que hacen a la regular constitución del proceso, y a descalificar aquellos actos que inobserven determinadas prescripciones, cuando sean de gravedad y afecten el orden público o constituyan un impedimento para la decisión sobre el fondo (cfr. Acuerdos N° 9/12 “Recursos S.R.L” y N° 31/12 “M.P.M.S.A”, y Resolución Interlocutoria N° 224/20, del registro de la Secretaría interviniente).

Como lo ha señalado el Alto Tribunal Nacional “... Si bien las sentencias de la Corte Suprema deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional, el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada ...” (Fallos: 317:2043 y 326:1149).

2. Ahora bien, la causa llega a la instancia extraordinaria como consecuencia de la impugnación deducida por la demandada contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que desestimó las excepciones de defecto legal y falta de legitimación activa opuestas por esa parte.

La presente acción fue promovida por María Isabel Mansilla, Mónica Edith Galdame, Ricardo Gastón Mansilla y Fabiana Mabel Mansilla contra Total Austral S.A., por ser esta última –dicen- titular de los yacimientos Aguada Pichana, San Roque, La Escalonada, Rincón La Ceniza y Pampas Las Yeguas II.

De acuerdo a lo consignado en el escrito introductorio, ellos dedujeron:

(i) una pretensión preventiva de daños, para evitar daños futuros y las medidas necesarias para disminuir la magnitud de los ya causados al ambiente.

(ii) Una pretensión de reparación de daños que persigue la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad extractiva hidrocarburífera hasta el total restablecimiento a su estado anterior. Subsidiariamente, para el caso que no fuera posible el restablecimiento al estado anterior, solicitan que la demandada repare los daños y perjuicios colectivos fijando un monto indemnizatorio para ser ingresado a un “fondo de restauración ambiental” en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25675.

Piden también que la sentencia contemple la creación y su funcionamiento, debiéndose considerar – dicen- la previsión del artículo del artículo 7 de la Ley N° 2183 que crea el “Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente”.

(iii) Una pretensión que persigue una indemnización por daño moral colectivo a los habitantes de la Provincia del Neuquén. En este último concepto, requieren el pago de una indemnización equivalente al 5% por ciento del costo de las tareas de restablecer al estado anterior el ambiente conforme resulte de la condena.

A fs. 118/126vta. se presentó Total Austral S.A. y solicitó la ampliación del plazo para contestar demanda y oponer excepciones, a no menos de 60 días.

El plazo fue ampliado por la Jueza de grado a 60 días (fs. 129). La actora impugnó la decisión, y la Cámara de Apelaciones modificó el plazo cuestionado, fijándolo en 45 días.

A fs. 164/201vta. la demandada opuso excepción de defecto legal.

En otro acto procesal, Total Austral S.A. solicitó se cite a la Provincia del Neuquén en los términos de los artículos 89 y 94 del CPCC (fs. 202/211). Argumentó que ello era a fin de garantizar un pronunciamiento útil, y solicitó además la suspensión de todos los plazos hasta su comparecencia, citando el artículo 95 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

Afirmó que el planteo se funda en que la demanda cuestionaría ciertas prácticas relacionadas con el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, cuyas pautas derivan del propio titular del yacimiento –Provincia del Neuquén- en el marco de las Leyes N° 17319, N° 26197 y N° 27007 y de conformidad con las normas técnicas y reglas del arte aceptadas y/u ordenadas en cada época que fueron realizadas por ese mismo Estado.

Agregó como otro argumento, que la demanda proponía una revisión de esas prácticas y/o técnicas hacia el futuro, por lo que una sentencia en tal sentido modificaría la ecuación económica del contrato con la Provincia, lo que exigiría su intervención en el proceso.

Dijo que se impone la integración de la litis con la Provincia del Neuquén, por ser el titular originario de la jurisdicción del ambiente sobre el cual se discute. Señaló que no se podría dictar una sentencia útil para la actora, si la Provincia del Neuquén no se encuentra en este juicio para defender su decisión de explorar y explotar sus yacimientos de hidrocarburos.

Añadió que la intervención de la Provincia del Neuquén también se impone a los fines de una remediación. Refiere al artículo 90 de la Constitución provincial, y dice que

en ejercicio de esas atribuciones la provincia dictó la Ley N° 1875 sobre pasivos ambientales.

En función de dichos argumentos solicitó se integre la litis y se ordene la citación de la Provincia del Neuquén con sustento en los artículos 89 y 94 del CPCC, y la suspensión de los plazos procesales.

Luego, a fs. 212/219vta. opuso excepción de falta de legitimación activa manifiesta. Argumentó que los actores pretendían sostener su legitimación en la existencia de una suerte de acción popular que autorizaría a cualquier persona a invocar la representación de derechos de incidencia colectiva, pero que ello no los relevaría de demostrar su interés directo e inmediato en el juicio que promueven.

A fs. 220/231vta. la demandada solicitó la citación de YPF S.A. en los términos del artículo 94 del CPCC, y también la suspensión de plazos procesales a talefecto.

En ese sentido, señaló que la parte actora perseguiría una condena por las actividades que se desarrollan en el área San Roque, sin determinar cuándo se habrían producido los supuestos daños alegados.

Refirió que este juicio podría ser alcanzado por la indemnidad que YPF S.A. aseguró a Total Austral S.A. en el marco del Anexo D (apartado 3) “Acuerdo de Indemnidades y Garantías” del contrato de UTE Área San Roque. Ello, por cualquier reclamo o pasivo relacionado con los daños ambientales ocurridos hasta la fecha de vigencia del contrato de UTE (7 de noviembre de 1992).

Más tarde, a fs. 232/310vta. la demandada contestó en subsidio la demanda.

La Jueza tuvo por contestado el traslado de la demanda, y ordenó la sustanciación de la excepción de defecto legal, de la integración de litis, de la excepción de falta de legitimación activa y de la citación de terceros.

La parte actora contestó el traslado conferido a fs. 316/334vta., y solicitó el rechazo de las excepciones de defecto legal y de falta de legitimación activa.

Respecto de la citación de YPF S.A. consintió su citación al proceso como tercero obligado.

En relación a la petición de integración de la litis con la Provincia del Neuquén, dijo que la consentía, pero que debía ser convocada como coadyuvante de la parte demandada.

El 10/09/19 la Jueza de grado decidió rechazar ambas excepciones –defecto legal y falta de legitimación activa- y acoger el pedido de citación de terceros.

En relación a la intervención de la Provincia del Neuquén, dijo coincidir con lo expresado por la demandada debido a que aquella es la titular de los recursos hidrocarburíferos existentes en el territorio provincial, quien además ostentaría el poder de concesión sobre los yacimientos y quien, en definitiva, regularía toda la actividad que desarrollan las empresas concesionarias, a la que las une el contrato de concesión correspondiente por lo que, en definitiva, podría resultar afectada por el dictado de una futura sentencia condenatoria (fs. 335/338).

No obstante dichos argumentos, consideró que debía intervenir en el proceso como tercero coadyuvante de la demandada con el alcance de los artículos 94 y 96 del CPCC.

La parte actora apeló lo resuelto respecto de la citación de la Provincia del Neuquén, y la imposición de costas. El recurso fue denegado con sustento en el artículo 96 del CPCC.

Por su parte, la demandada apeló el rechazo de las excepciones de defecto legal y falta de legitimación activa.

La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión respecto del rechazo de las excepciones planteadas por la demandada, resolución que –como se dijo- fue impugnada mediante el recurso casatorio señalado.

3. Luego de reseñado el trámite acontecido hasta que la causa llega a esta instancia extraordinaria, conviene subrayar que estamos frente a un proceso colectivo ambiental, y como tal, con particularidades que deben ser consideradas en su tratamiento, cuyos presupuestos mínimos han sido regulados por los artículos 30, 32 y 33 de la Ley N° 25675.

Se trata de un proceso judicial donde se debaten derechos de titularidad compartida, caracterizado por la indivisibilidad del bien jurídico tutelado y la gran cantidad de personas que participan en el uso y goce del ambiente.

Nótese que en el orden local no se cuenta con una regulación procesal específica, y las únicas normas que se refieren al proceso ambiental han sido dictadas por el legislador nacional, a través de la Ley N° 25675 -Ley General del Ambiente- que, como es sabido, es una ley de presupuestos mínimos.

Sin embargo, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de importantes precedentes, se ha encargado de ir delineando las notas procesales salientes que resultan aplicables a este tipo de procesos (cfr. Fallos: 312:1477, 338:80, 339:142, 339:1732, 342:1203, 343:603 y 349:319).

Las particularidades parten de reconocer que el proceso ambiental es un proceso complejo, marcado por grandes dificultades que se presentan a la hora de la producción de pruebas de un alto rigor técnico, que deriva en difíciles cuestiones interdisciplinarias que son las que predominan en un proceso de esta naturaleza.

Ello ha llevado a la flexibilización de los principios procesales en la materia, en miras a obtener un proceso eficaz mediante el que se logre materializar el derecho a un ambiente sano previsto en el artículo 42 de la Constitución nacional y 54 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Es por tal motivo que se le reconoce al juez la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos invocados en el proceso. Concretamente, un juez con mayores atribuciones que las de un proceso civil tradicional, lo que conlleva un mayor activismo judicial, debido a que subyace allí la idea de que la tutela del ambiente compromete el interés general.

En definitiva, esta es la perspectiva a tener en cuenta para abordar la cuestión frente a la ausencia de normativa procesal específica, debido a que resulta necesaria la adaptación del mecanismo de debate a la complejidad del conflicto.

4. Ahora bien, cabe señalar que la presente causa al llegar a resolución de este Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la impugnación contra la decisión sobre las excepciones previas –defecto legal y falta de legitimación activa- ha avanzado en el trámite infringiendo normas que procuran el cumplimiento del debido proceso, como lo es el artículo 95 del código de rito.

En particular, la garantía constitucional exige que todo litigante sea oído con las formalidades legales. En relación a ello la doctrina sostiene que *“... a veces se concreta que el derecho constitucional de defensa en juicio requiere, para su normal ejercicio, que las pretensiones de la parte sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno para su contraria, no solo pueda formular objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considere necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas ...”* (cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, T. I, p. 51).

En este sentido, al resolver concomitantemente todas las cuestiones, incluso, haciendo lo propio respecto de la intervención de los terceros (con el alcance de los artículos 94 y 96 del CPCC), deviene en una importante irregularidad del procedimiento.

Es decir, la decisión resulta prematura debido a que altera el orden natural del proceso, caracterizado por la preclusión de sus etapas procesales. Eventualmente, podría afectar los derechos de estos terceros que son citados coactivamente al proceso, por considerarse que la controversia le es común. Sin dudas, al momento de comparecer podrían presentarse y plantear idénticas defensas que la parte demandada, las cuales ya fueron resueltas por la Jueza de grado.

Lo expuesto adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta lo debatido en autos, argumento que se manifiesta en un doble orden de ideas.

Primero, en tanto se trata de un proceso ambiental con las características señaladas, donde deben flexibilizarse también las reglas sobre intervención de terceros; y, por otro lado, uno de los sujetos citados a juicio resulta ser la Provincia del Neuquén.

Aquí conviene traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Asociación Superficiares de la Patagonia”, antecedente que daría origen a este proceso, dado que allí la Corte, mediante resolución de fecha 30/12/14, dejó librada o sujeta a las jurisdicciones locales las resoluciones sobre las demandas con efecto exclusivamente provincial. En efecto, hizo lugar parcialmente a la excepción de incompetencia, en todo lo relativo a las pretensiones o reclamos (de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo derivado de la actividad hidrocarburífera de la Cuenca Neuquina) que tenían por objeto los bienes colectivos locales, manteniendo su competencia originaria en las pretensiones que comprendían bienes colectivos ambientales interjurisdiccionales (cfr. “Asociación de Superficiares de la Patagonia c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros s/ daño ambiental”, resolución del 30/12/14).

Cabe destacar, a fin de dimensionar el rol del Estado local en un proceso de esta naturaleza, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que *“...a fin de encuadrar correctamente el emplazamiento procesal de las Provincias en mérito a las*

razones aducidas por estas últimas, corresponde hacer lugar a la pretensión de modificar su situación para reconocerles en el expediente en curso una posición atípica, extraordinaria o anómala de 'tercero autónomo o principal'. Se trata de esta forma de instrumentar en el proceso el reconocimiento al amplísimo campo de acción que ha sido puesto en manos de la gestión pública provincial por los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional, en materia de poder de policía ambiental y, en especial, de control y fiscalización de la actividad hidrocarburífera, y de prevención y recomposición de la contaminación, cualquiera sea el carácter local o interjurisdiccional de la misma ..." (CSJN, 30/12/14, "Asociación Superficialarios de la Patagonia c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental").

En la mencionada causa, la Provincia del Neuquén -entre otras- intervenía como tercero voluntario en los términos del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir, como tercero interesado voluntario de intervención adhesiva y simple; sin perjuicio de que a instancia suya requirió se le reconozca una condición diferenciada, esto es el carácter de tercero autónomo, lo que así fue reconocido por el alto Tribunal.

Por otro lado, y también en línea con lo ya expresado en el precedente citado, la Provincia es un actor fundamental en la gestión del recurso hidrocarburífero. Esto último, fue sostenido en la presente causa como fundamento de la decisión de grado que admitió su citación al proceso (fs. 337vta./338), sin embargo, las excepciones fueron resueltas de todos modos, sin otorgarle la oportunidad de ser oída.

De lo expuesto se pone en evidencia que tal como se ha sustanciado el proceso, se presenta una irregularidad en la etapa constitutiva de la litis que ha llevado a la continuación del trámite resolviendo sobre las excepciones de forma intempestiva - cuestión que llega a la instancia extraordinaria- sin observar la prescripción del artículo 95 del CPCC y, por lo tanto, sin haber oído a los terceros. Máxime teniendo en cuenta la condición particular que reviste este tercero.

Por tales motivos, encontrándose comprometido el interés general en que el proceso ambiental se desarrolle y cumpla su finalidad instrumental, y advirtiendo que se han infringido normas que procuran el cumplimiento del debido proceso legal (artículo 18, Constitución nacional), en el marco de un proceso judicial que frente a la ausencia de normativa procesal específica debe amoldarse para permitir y encauzar el debate de un conflicto complejo, todo ello justifica que se decrete la nulidad de oficio de lo actuado.

Así, corresponderá decretar la nulidad parcial del decisorio de fs. 335/338 en lo que atañe a las excepciones de defecto legal y falta de legitimación activa (punto I de la parte resolutive de la decisión de fs. 335/338), por no haberse integrado debidamente la litis (artículos 18, Constitución nacional, y 58, Constitución provincial, 34, 36 y 95, CPCC, y 32, Ley N° 25675) y a partir de allí de lo actuado en consecuencia.

Por consiguiente, los autos deberán remitirse al juzgado de origen a fin de renovar las actuaciones de conformidad con lo que aquí se resuelve.

Por ello, oída la Fiscalía General,

SE RESUELVE:

I. Declarar la nulidad parcial de la resolución de fs. 335/338 (punto I de la parte resolutive) y de lo actuado en consecuencia a partir de fs. 338 (artículos 18, Constitución nacional, y 58, Constitución provincial, 34, 36 y 95, CPCC, y 32, Ley N° 25675).

II. Remitir a la instancia de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado a fs. 335/338 -punto II-, suspendiéndose en el ínterin el proceso (artículo 95, CPCC).

III. Sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión y la manera en que se resuelve (artículos 68, última parte, CPCC, y 12, Ley N° 1406).

IV. Disponer la devolución a la parte recurrente del depósito cuya constancia obra a fs. 392/vta..

V. Ordenar registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA, Vocal. Dr. EVALDO D. MOYA, Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO, Secretario